

Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-568/2024, ST-JDC-565/2024, ST-JDC-566/2024 Y ST-JDC-567/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: XXXXXXXXXXX

TERCEROS INTERESADOS:

XXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y FRANCISCO ROMAN GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORARON: LEILA MARTÍNEZ CERA, VANESSA GABRIELA GUTIÉRREZ SIERRA Y ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de septiembre de 2024.1

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al rubro citados, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en los expedientes TEEQ-JLD-49/2024, TEEQ-JLD-50/2024 y TEEQ-JN-15/2024 acumulados; y,

RESULTANDO

Antecedentes. Del expediente se advierten:

- **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio, fue la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- **2. Sesión de Cómputo.** El 5 de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en contrario.

² En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, responsable.

3. Cómputo final. El 7 de junio siguiente, concluyó el cómputo de la elección municipal de Querétaro y se emitió el acta de cómputo con los resultados siguientes:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	213,111
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18,094
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,027
MOVIMIENTO CIUDADANO	29,998
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICOhttp://www.pri.org.mx/	14,563
morena MORENA	157,475
PARTIDO DEL TRABAJO	10,746
QUERÉTARO SEGURO	13,145
Candidatos no registrados	406
Votos nulos	11,147
Votación total	512,243

- 4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El 7 de junio, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IEEQ/CD01/A/016/2024, relativo a la "Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para al ayuntamiento de Querétaro".
- **5. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el 11 de junio, dos candidatos a regidores presentaron ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Local, sendos juicios ciudadanos locales impugnando la asignación de



regidurías únicamente respecto al tema de paridad de género, integrándose los expedientes TEEQ-JLD-49/2024 y TEEQ-JLD-50/2024.

Por otra parte, en la misma fecha el candidato a presidente municipal, postulado por la candidatura común MORENA PVEM y PT, promovió juicio de nulidad, a efecto de impugnar la declaración de nulidad de casillas en la elección para la renovación del ayuntamiento de Querétaro y la constancia de mayoría entregada a la candidatura común mencionada, integrándose el expediente TEEQ-JN-15/2024.

6. Resolución (acto impugnado). El 29 de agosto, el pleno del tribunal local, previa acumulación de los expedientes, confirmó los resultados del acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Querétaro y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

- **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 31 de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión.
- 2. Recepción y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-221/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 3. Cambio de vía. El 5 de septiembre el pleno de esta sala acordó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral al juicio de la ciudadanía ST-JDC-568/2024.
- **III. Juicios de la ciudadanía federal.** El 2 y 3 de septiembre, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía ante el tribunal responsable.
- 1. Integración de los expedientes y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo como sique:

Expediente	Promovente
ST-JDC-565/2024	XXXX
ST-JDC-566/2024	XXXX
ST-JDC-567/2024	XXXX

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron, admitieron y se declaró cerrada la instrucción de cada juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente resolver estos juicios, mediante los cuales se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por PAN, PRI y PRD; así como confirmó el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. entidad federativa, nivel de gobierno y materia en los que esta sala ejerce jurisdicción.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Estos juicios se promueven contra de una resolución aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-565/2024,

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



ST-JDC-566/2024 y ST-JDC-567/2024, al diverso ST-JDC-568/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

QUINTO. Terceros interesados. En los juicios que se resuelven, comparecen pretendiendo tener ese carácter, los siguientes:

Expediente	Nombre del tercero	Fecha de presentación del escrito de comparecencia	Fecha de vencimiento de las 72 horas
ST-JDC-567/2024	xxxx	06 septiembre 16:45 hrs.	06 septiembre 21:30 hrs.
ST-JDC-568/2024	xxxx	03 septiembre 12:00 hrs.	03 septiembre 19:00 hrs.

Se le reconoce la calidad de terceros interesados a quienes comparecen por las siguientes razones:

- **a. Interés incompartible.** Tienen un interés incompatible con la parte actora en estos juicios porque pretenden que se confirme la validez de la elección, así como la asignación de regidurías de representación proporcional en cuanto al tema de paridad de género.
- **b.** Legitimación y personería.⁷ Se reconoce el carácter de quien comparece en representación de XXXXXXXX, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por la candidatura común de PAN, PRI y PRD, a través de su apoderado legal XXXXXXXXX, calidad que es reconocida en términos de la copia certificada del testimonio notarial.⁸

Asimismo, se cumple el requisito en cuestión respecto de XXXXXXX, quien comparece por su propio derecho en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por MORENA en la tercera posición.

⁶ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁷ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ Visible a fojas 324 a 326 del expediente TEEQ-JN-15/2024.

Finalmente, se precisa que ambas personas comparecieron como terceros interesados en la instancia local.⁹

c. Oportunidad. Se presentaron oportunamente, dentro del plazo de 72 horas como se aprecia en el cuadro que antecede.

SEXTO. Causales de improcedencia.

Resulta **infundada** la alegación de improcedencia hecha valer por Fernando Flores Pérez, consistente en la frivolidad de los argumentos de la actora XXXXXXXXXX,¹⁰ al carecer de elementos para sostener que el ayuntamiento de Querétaro no es paritario.

Sin embargo, en consideración de esta sala regional, tales alegaciones corresponden al análisis del estudio de fondo de la controversia.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia de los JDC. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹¹

- **a) Forma**. Las demandas se presentaron por escrito, están firmadas autógrafamente, se hace constar el nombre de los promoventes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.
- **b) Oportunidad**. El acto que se reclama fue notificado a la parte actora el 29 y 30 de agosto por lo que, si las demandas se presentaron el 2 y 3 de septiembre, resulta oportuna su presentación.

Cabe puntualizar que las demandas tanto del ST-JDC-568/2024, como la del ST-JDC-565/2024 fueron promovidas por XXXXXXXX, los agravios son diversos en los dos escritos y ambas fueron presentadas dentro del plazo legal, de ahí que sea procedente analizarlas, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 13/2009¹².

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes son ciudadanos quienes instaron ante la jurisdicción local en la que no alcanzaron su pretensión y se inconforman con la sentencia que es contraria a sus intereses.

_

⁹ XXXXXX compareció como tercero en el TEEQ-JN-15/2024 mientras que Fernando Flores Pérez compareció en el TEEQ-JLD-49/2024.

¹⁰ Actora del juicio ciudadano ST-JDC-567/2024.

¹¹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² De rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



d) Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio

En primer término, se procederá a analizar los agravios vinculados con la solicitud de declaración de nulidad de diversas casillas y la validez de la elección formulados por el otrora candidato a la presidencia municipal a través de sus dos escritos y, posteriormente, se analizarán los planteamientos vinculados por los otrora candidatos a las regidurías.

Análisis de los agravios del candidato a la presidencia municipal postulado por la candidatura común MORENA, PVEM y PT. (ST-JDC-565/2024 y ST-JDC-568/2024)

• Solicitud de recuento parcial

El inconforme señala que el tribunal local pasó por alto las solicitudes de apertura de paquetes y por tanto la sentencia está indebidamente fundada y motivada.

Tales manifestaciones resultan inoperantes.

Esta Sala Regional lo considera así debido a que el actor omite combatir lo que consideró el tribunal local, quien puntualizó que, del análisis minucioso de la demanda del otrora candidato a presidente municipal, no se advertía que haya formulado alguna solicitud al respecto, razón por la que no se realizó pronunciamiento en torno a un recuento parcial o total en sede jurisdiccional.

Cobra trascendencia que tal consideración no es confrontada por el actor en modo alguno porque tal como lo estableció la responsable, si bien los artículos 100 y 101 de la ley comicial local establece que ese tribunal local es competente para conocer y resolver en vía incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y realizar el recuento total o parcial de la votación recibida en casilla, constituye un requisito indispensable para ello, que se solicite en el escrito en el que se promueve el medio de impugnación respectivo.

De manera que, si ante esta instancia se limita a señalar que formuló solicitudes de apertura de paquetes, sin precisar en qué momento y a través de qué escrito lo realizó, resulta inoperante su alegato, pues o cierto es que ante esta instancia correspondía acreditar que sí formuló tal planteamiento.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que el agravio es inoperante porque, no combate las consideraciones hechas valer por la autoridad responsable y se limita a afirmar de manera genérica que formuló la solicitud de recuento sin demostrar que lo hubiera solicitado.

• Inadmisión de ampliación de demanda e indebida valoración probatoria que demuestran violaciones a cadena de custodia

Sostiene que, dentro del procedimiento se ofrecieron medios probatorios encaminados a acreditar que la cadena de custodia en los consejos distritales 1, 4 y 6 fue violada y por consecuencia la elección impugnada no estuvo dotada de certeza pues a su consideración quedó acreditado que las bitácoras de la bodega electoral fueron alteradas y que el tribunal local soslayó que no se plasmaron datos certeros, lo que afirma, presupone una intención de ocultar información respecto de las manipulaciones de los paquetes electorales encubriéndose actos ilícitos como sustracción de boletas.

Señala que es incongruente hacer depender la admisión de ampliación de demanda de presentarse previo a la admisión del medio de impugnación, cuando ello fue así pues la demanda la presentó el 2 de julio, mientras que la admisión del juicio fue hasta el 22 de agosto.

Tales agravios son ineficaces.

La responsable al pronunciarse sobre los hechos y alegatos presentados por el actor determinó que no era procedente su admisión porque el escrito debió presentarse dentro del plazo que disponía el actor para presentar su escrito inicial, lo que, en el caso no sucedió, pues la fecha de recepción del escrito de ampliación de demanda es de 2 de julio, siendo que el plazo con que contaba para hacerlo feneció el 11 de junio.

Además de que los hechos a los que se refería en su escrito de ampliación no podían calificarse como supervenientes, o bien, que, sin serlo, hayan sido conocidos por el actor, en fecha posterior a la presentación de la demanda en virtud de que se relacionaban con acontecimientos



supuestamente ocurridos el 28 de mayo, esto es, previos a la promoción del medio de impugnación -11 de junio-, lo que evidenciaba que no se relacionan con hechos supervenientes o desconocidos por el actor antes de la presentación del medio de impugnación local.

Tales consideraciones no son confrontadas por el actor y, más bien, se limita a sostener que la ampliación se dio antes de admitido el juicio, lo que en nada ataca las consideraciones de la responsable para desestimarla.

En todo caso, el actor debió señalar las razones por virtud de las cuales el razonamiento del hecho resultaba superveniente evidenciando porque estaba impedido para su conocimiento previo lo que en el caso no se alegó.

Luego entonces, las consideraciones de la responsable que sustentaron la inadmisión de la ampliación resultan ajustados a derecho porque se trata de hechos novedosos, distintos a los que expuso en su demanda de nulidad expresados fuera del plazo legal con que contaba para impugnar, a lo que atiende la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional comparte tales consideraciones porque la procedencia de una ampliación de demanda se da cuando se actualiza alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos o desconocidos, estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado¹³,
- **b)** Cuando el escrito de ampliación se presente dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación

9

¹³ Esto conforme a la jurisprudencia 18 de 2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹⁴.

En esta lógica si tal como lo sustentó el tribunal local, para que el análisis de tales hechos novedosos y desconocidos por el candidato a presidente municipal al momento de la presentación de la demanda pueda efectuarse era indispensable que tales asertos los hiciera valer dentro del plazo legal de 4 días con que contaba, o bien demostrar que sus argumentos eran supervenientes de ahí que lo alegado por el actor deba desestimarse.

Indebido análisis de las pruebas técnicas

En relación con el incumplimiento de la carga probatoria aduce que fue indebido lo resuelto por el tribunal local pues aportó las grabaciones realizadas por el instituto y si bien el artículo 21 del Reglamento, señala que al tratarse de videos que por su dimensión impliquen una gran diversidad de información, se realizara una descripción general de lo observado, lo cierto es que la obligación de identificar a las personas era del tribunal local, máxime que sí se precisó que correspondían a las sesiones especiales de cómputo desahogadas en las instalaciones de cada uno de los consejos distritales del 5 al 7 de junio.

Tales argumentos resultan inoperantes.

El actor omite combatir lo determinado por la responsable en relación a que ante esa instancia el otrora presidente municipal se limitó a señalar la existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo sin cumplir con la carga relativa a realizar la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretendía probar.

Ello, pues al ofrecer pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, se debe identificar de forma precisa a las personas que aparecen en ellas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuya descripción precisa debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, sin que la parte oferente cumpliera con esa obligación a pesar de haber tenido a su disposición.

Ante esta instancia, el actor señala que era obligación del tribunal local llevar a cabo la identificación de las personas en el video y que con el sólo

10

¹⁴ Esto de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



hecho de que las videograbaciones correspondieran a las sesiones especiales de cómputo desahogadas en las instalaciones de cada uno de los consejos distritales del 5 al 7 de junio, ello no puede servir de base para establecer que existió un indebido análisis en la sentencia combatida.

Lo anterior porque en términos de la jurisprudencia 36/20214 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, en efecto el actor debe argumentar de qué manera las pruebas aportadas resultan suficientes para demostrar la existencia de una irregularidad que afecte la validez de la elección de manera determinante, ya sea cuantitativa o cualitativamente puesto que de no hacerlo así, implicaría que el órgano jurisdiccional se sustituyera en su labor argumentativa, lo cual es inconducente.

De ahí que deba desestimarse lo alegado por el actor,

• Recepción de votación por personas no autorizadas

XXXXXXXX, otrora candidato a la presidencia municipal de Querétaro por la candidatura común de los partidos Morena, PVEM y PT sostiene que se debieron anular 225 casillas por la falta de fe pública durante el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo ante la falta de ausencia de secretarías técnicas.

Ello, pues los votos solamente podían ser manipulados por funcionarios autorizados como lo eran las secretarias técnicas y en sus ausencias, las presidencias de los concejos pueden nombrar a un secretario entre los consejeros, lo que no pasó.

Señala que contrario a lo resuelto en términos del artículo 86 de la ley electoral, sí existe precepto legal que impone la obligación a las secretarias técnicas de actuar y dar fe de lo actuado en las sesiones, así como de los

actos del consejo, por lo que al no contar con la presencia de las secretarías técnicas debió anularse la votación de las casillas ahí computadas.

Tales asertos resultan **inatendibles**, por no combatir lo sostenido por la responsable y no señalar cómo esos hechos no afectan la validez de la elección de manera determinante.

Tal como lo resolvió el tribunal local el promovente pretende hacer depender la actualización de la causa de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por la ley con hechos que no guardan relación con la forma en la que se puede dar esa irregularidad.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el promovente, el hecho de que a su consideración durante la sesión de cómputo parcial hubiera presuntas ausencias de secretarías técnicas, no puede servir de base para actualizar la nulidad de votación por haberse recibido por personas distintas a las facultadas, pues lo cierto es que, la lógica de esa causal está diseñada para darse el día de la jornada electoral, no en sesiones de cómputo que se desahogan posterior a ella y su lógica descansa en que la votación sea recibida por personas que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, debiendo cumplir quienes sustituyan a funcionarios ausentes, con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate.

Tales consideraciones no son atacadas por el actor de ahí la inoperancia anunciada, pero más aún, este órgano jurisdiccional comparte lo expresado por la responsable, al determinar que en términos del marco normativo que regula las mesas directivas de casilla, la causa de nulidad de recepción de la votación por persona distinta se refiere a que la votación sea recibida por personas designadas durante la preparación de la elección, lo que exige que para atender la pretensión de nulidad que se haga mención individualizada de las casillas y de los hechos en que basa su solicitud, lo que resultaba necesario para que el tribunal local analizara la causa de nulidad.

Ello pues era necesario que contara con los datos mínimos que evidenciaran los hechos que pretendía demostrar y las pruebas en que lo sustentaba, ya que la causa de nulidad de votación por recepción de votación por persona distinta se da el día de la jornada electoral y no en las sesiones de cómputo.



Además, porque si bien refirió que durante la sesión de cómputo parcial la titular de la secretaría técnica dejó de realizar sus funciones, asumiéndolas diversas personas el señalamiento que realizó el actor es que manipularon el INFOPREL y ello tuvo incidencia en el resultado final y validez de la votación, lo que precisó el tribunal local que no encuadra en la causal de nulidad invocada y que no estuviera en condición de sustituirse en lo expresado por el actor para configurar su motivo de disenso.

En todo caso, el actor debió argumentar de qué modo estos hechos ocurridos con posterioridad a la recepción de la votación de las casillas, pudiera afectar la validez de la voluntad popular expresada en las urnas, siendo necesario precisar de qué manera las irregularidades afectarían de manera cuantitativa o cualitativa el resultado de la elección.

De ahí, si el actor no señala cómo es que la irregularidad es determinante para el resultado de la elección, sus alegaciones deben desestimarse.

• Integración irregular de secretarías técnicas

El actor afirma que existió un indebido análisis sobre dos secretarías técnicas que desempeñaron de manera irregular sus cargos en los Distritos 01 y 07 respectivamente.

En cuanto al cambio de **xxxxxxxx** con el cargo de secretario técnico, así como su nombramiento como titular de la Secretaria Técnica del consejo distrital 07 con cabecera en Querétaro, aduce que no fue designado conforme a las reglas que el propio acuerdo invocado IEEQ/CG/A/050/23 en su título sexto siendo que quien era competente para designarlo es el Secretario Ejecutivo previa puesta a consideración del pleno del Consejo General, lo cual nunca se realizó, aunado a que nunca tomó protesta del cargo, lo que afectó el principio de certeza y sí resultaba determinante para modificar la diferencia entre el 1° y 2° lugar.

En el segundo escrito, el actor se duele de un indebido actuar de xxxxxxxx, como secretario técnico, ello pues en la sentencia indebidamente fundada y motivada se pasó por alto el alegato relativo a que tal persona, no fue designada conforme a las reglas del acuerdo IEEQ/CG/A/050/23, el cual en el punto 127 dispone que el Secretario Ejecutivo previa autorización del pleno del instituto local es quien designa al titular de la secretaria técnica,

previa autorización del Consejo General del instituto local, lo que en el caso no pasó.

Tan es así que no obra documento alguno que respalde que ese secretario pudiera actuar en ausencia de la secretaria técnica que sustituyó, lo que, a consideración del actor afecta de nulidad absoluta, todo el cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento de Querétaro realizada en el Consejo Distrital 07.

El inconforme insertó un cuadro del que pretende hacer evidente que los consejeros electorales que desempeñaron su encargo el 5 de junio, son distintos a los que realizaron el cómputo de la elección del Ayuntamiento, precisando que xxxxxxx se encuentra en la lista de personas que se refieren a secretarias técnicas suplentes, siendo que en otros casos hubo consejeros que no estaban en esa lista e indebidamente desempeñaron tal cargo, lo que, de manera conjunta sustenta que afectó los principios rectores de la legalidad y certeza respecto a las 197 casillas que se computaron en la sede del Consejo Distrital 07 y es determinante para modificar la diferencia entre el 1° y 2° lugar y tiene como consecuencia anula el cómputo total de la elección.

Así en virtud de que la responsable omitió conocer sobre las causas que dieron lugar a los cambios de funcionarios electorales, afirma que la sentencia combatida no está debidamente motivada, pues ello afectó de nulidad el cómputo del consejo distrital pues se transgredió el principio de legalidad.

También aduce que fue indebido que el tribunal local minimizara la designación de xxxxxxxx, quien ostenta el cargo de enlace de vinculación y regulación ambiental en secretaria de desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, a una falta de acreditación sobre la indebida aplicación de los recursos y presión al electorado por haberse desempeñado como consejero electoral en el Distrito 01 pues el que se trata de un servidor público que pudo decidir cuestiones relacionadas con el proceso electoral y a la vez como funcionario del ayuntamiento, conservar sus intereses particulares, perdiendo así la objetividad y alejándose un actuar imparcial, pues casualmente votó en contra de todas y cada una de las solicitudes hechas indistintamente por los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo respecto a la apertura de paquetes electorales aún y cuando estos presentaban inconsistencias y errores graves que eran observables a simple vista.



Expresa que fue indebido que el tribunal local estimara que no señaló las casillas que fueron afectadas por esta irregularidad, cuando en la demanda primigenia manifestó que las 220 actas de cómputo del consejo distrital 01 que representan el total de casillas a computar, debían anularse.

Afirma que el tribunal responsable pasó por alto la violación a los artículos 6, 7 y 100 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no analizarse las violaciones graves dolosas y determinantes para el resultado de la elección que se impugnó, pues en dichos preceptos se establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, que tanto autoridades como los servidores públicos tendrán prohibido ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Tales agravios son inatendibles.

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **inatendible** porque omite identificar de qué manera la presunta indebida integración de las secretaría técnicas resultarían determinantes para actualizar la nulidad de la votación que fue materia del recuento en la sesión de cómputo, aunado a que sus argumentos en modo alguno confrontan lo determinado por el tribunal local en relación a que no está acreditado que las secretarías técnicas hubieran abandonado la sesión de recuento, ni que por el hecho de presuntamente no haber tomado protesta y sustituir a una diversa secretaría o tratarse de un empleado del ayuntamiento se vicie de nulidad el cómputo realizado en la sesión.

La responsable precisó que en términos de lo previsto en el artículo 169 de los lineamientos de las sesiones de cómputo los resultados de compulsa de actas y del recuento de votos en Pleno y grupos de trabajo son capturados en el INFOPREL, sin que esté precisado que un funcionario en específico deba realizar la compulsa y captura de resultados en las actividades del cómputo ordinario, sin que exista precepto normativo que imponga a las secretarías técnicas la obligación de ser quienes lleven a cabo el cotejo señalado.

Que al revisar el acta de sesión especial precisó que no se hizo constar que la secretaria técnica hubiera abandonado la sala de sesiones y al finalizar el cómputo consta que la secretaria técnica firmó el acta, lo que implica que no abandonó tales actividades.

Con relación al Consejo Distrital 01 precisó que se advirtió la presencia de la secretaria técnica al inicio y fin de la sesión y por cuanto al Consejo Distrital 07, si bien se precisa un cambio del titular de la secretaria técnica ello no reviste una irregularidad pues en términos del acuerdo IEEQ/CG/A/050/23 existe una lista de suplentes mediante la cual se designó a la secretaria que suplió, de ahí que estableciera que la presencia de XXXXXX estaba justificada, sin que fuera necesario que exhibiera documentación al respecto pues la aprobación del mencionado acuerdo fue realizada con antelación por lo que la función electoral no fue interrumpida.

Tales consideraciones no son combatidas por el inconforme y se limita a afirmar que por el solo hecho de que hubo una sustitución de una secretaría técnica y en otro caso uno de los consejeros cuenta con un cargo en la administración del ayuntamiento, basta para que sea actualice la nulidad de la votación que fue materia de recuento en esos distritos.

Ello no es así, porque tal como lo determinó el tribunal local en términos de los lineamientos de las sesiones de cómputo, no está previsto que estén exclusivamente reservadas las actividades de cómputo y registro a las secretarías técnicas, además de que tampoco quedó probado que las personas titulares de dichas secretarías técnicas hayan abandonado sus funciones y/o las respectivas salas de sesiones, como lo refiere.

Ahora aun y cuando se acreditara que resulta contrario a derecho que ambos funcionarios electorales hubieran integrado de manera irregular las sesiones de cómputo, lo cierto es que el inconforme omite especificar de qué forma, ni con qué base tales hechos tal irregularidad seria determinante para actualizar la nulidad de la elección.

En efecto, el actor pasa por alto, que el sistema de nulidades en materia electoral descansa en un principio elemental: la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello el resultado del proceso electivo debe considerarse válido y legítimo.



En ese sentido, el sistema de nulidades electorales es de ponderación y no de subsunción. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades.

La determinancia es un elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

En el caso, el actor afirma que el hecho de que XXXXXX no fue designado como funcionario electoral pues conforme a las reglas del acuerdo IEEQ/CG/A/050/23, el cual en el punto 127 dispone que el Secretario Ejecutivo previa autorización del pleno del instituto local es quien designa al titular de la secretaria técnica, lo que en el caso no pasó torna irregular la totalidad de la votación que fue computada en la sesión que participó y que, en caso de Adolfo Diez Alanís, al ostentar el cargo de enlace de vinculación y regulación ambiental en secretaria de desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, se acredita indebida aplicación indebida de recursos públicos y presión al electorado.

Tales argumentos incumplen con acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad cometida y la afectación a la voluntad popular de los ciudadanos y con ello la validez de la elección

Ello pues, ni siquiera en forma indiciaria refiere de qué manera aquella circunstancia pudo haber impactado en el proceso electoral, ni si resulta cuantitativa o cualitativamente determinante, pues para que conduzca a la nulidad de la elección es necesaria la concurrencia y plena demostración del carácter determinante de una irregularidad¹⁵.

¹⁵ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral,* vol. 2, tomo II, p. 1568.

Por tanto, ante la insuficiencia de los argumentos y las pruebas aportados y dado que no demostraron que la violación que se denuncia fue grave, generalizada y determinante en la manera en que impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado, es que deba desestimarse la pretensión de nulidad con base en estos actos.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹⁶

• Admisión extemporánea de los juicios

Señala que de manera extemporánea fue emitido de acuerdo de admisión pues hasta dos meses después de haberse presentado el medio de impugnación la responsable lo emitió, fue notificado el 29 de agosto de 2024 a las 17:00 horas y 5 minutos después, es decir a las 17:05 horas, fue notificada la sentencia definitiva, dando solo cinco minutos para poder realizar algún tipo de pronunciamiento respecto del citado acuerdo, violando su derecho de audiencia así como a una adecuada defensa, interponiéndose aun así, recurso de apelación en contra del acuerdo admisorio y de desechamiento de pruebas, el cual fue recibido a las 09.20 horas del 30 de agosto de 2024 en oficialía de partes del Tribunal Electoral bajo el folio 2645.

Ello pues señala que la responsable no fue exhaustiva y dejó de analizar de forma completa los medios probatorios ofertados, violentando el debido proceso.

Tales agravios resultan infundados.

Se considera que el actor parte de la premisa inexacta relativa a que posterior a la admisión del juicio local de los derechos político-electorales necesariamente sobreviene una etapa de desahogo y admisión de pruebas, cuando lo que en el caso sucedió es que el expediente ya estaba en estado de resolución y por ello, al contar con el proyecto terminado, se circuló a las

¹⁰



demás magistraturas el proyecto de sentencia quedando resuelto el mismo día que se admitió.

Ello no infringe regla procesal alguna porque lo cierto es que el hecho de que el acuerdo de admisión sea emitido el mismo día que la emisión de la sentencia no irroga perjuicio alguno al promovente pues la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas no tuvo alteración alguna ya que el promovente estuvo en aptitud y conforme a la normativa aplicable de realizarlo desde que presentó la demanda y durante su sustanciación, aunado a que el actor parte de la premisa inexacta sobre el hecho de que posterior a la admisión le correspondería hacer algún pronunciamiento cuando ello no es así.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 92 de la ley de medios local para la tramitación del juicio local de los derechos político-electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación. En ese orden, el artículo 79 se establece cumplidas las reglas de trámite, la magistratura ponente dictará auto de admisión, contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias, vencido ese plazo, se acordará el cierre de instrucción, se pondrá en estado de resolución el expediente, y se contará con un plazo máximo de ocho días para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Fenecido este plazo, o antes en caso de contar con el proyecto terminado, se deberá circular a las demás magistraturas el proyecto de sentencia, contando con tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Tales disposiciones normativas evidencian que de contar con el proyecto terminado éste se puede someter a consideración del pleno del tribunal, por lo que, la trasgresión alegada es inexistente.

No pasa inadvertido que el otrora candidato a presidente municipal presentó el pasado 10 de septiembre dos escritos en los que presenta alegatos por virtud de los cuáles aduce que en el cómputo total de la elección se deben tomar en cuenta los resultados de la votación proveniente de las diversas combinaciones derivado de la participación de candidaturas comunes y un escrito de alegatos por virtud del cual insiste en hacer valer manifestaciones

vinculadas con el tópico de lo que considera una integración irregular de secretarías técnicas en las sesiones de cómputo y diversas violaciones a los principios de certeza y legalidad.

No ha lugar a tomarlos en cuenta porque implican ampliación de la litis planteada en las demandas, lo cual sería extemporáneo, al no señalar que se deriven de hechos supervenientes, en el primero y, en el segundo, porque son reiteraciones de lo ya contestado en cuanto a la demanda y ampliación.

Estudio de los agravios de los juicios ST-JDC-566/2024 y ST-JDC-567/2024 promovidos en contra de la paridad en la asignación

Contexto

Los actores xxxxxxxx¹⁷ y xxxxxxxxxxx,¹⁸ quienes fueron postulados como candidatos a regidores, uno por el PT en la primera posición, y la otra postulada en la cuarta posición de la lista de MORENA impugnan la sentencia dictada por el tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó en **cuanto al tema de paridad** la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Querétaro.

Cabe precisar que en ambas cadenas impugnativas los actores no controvierten el número de regidurías asignadas por partido, ni algún tema de elegibilidad en cuanto a las regidurías asignadas, únicamente impugnan el ajuste que, por motivos de paridad, realizó el Consejo 01 Distrital de Instituto Electoral de Querétaro.

Al respecto, el Consejo Distrital 01 del instituto local corrió la fórmula de asignación de regidurías y asignó las 6 regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Querétaro conforme a las listas de los partidos obteniendo el siguiente resultado:

PARTIDO	CARGO	GÉNERO
	Presidente Municipal	Hombre (1)
	Primer sindica	Mujer (1)
	Segundo sindico	Hombre (2)
Candidatura Común	1º Regidora MR	Mujer (2)
	2° Regidor MR	Hombre (3)
	3º Regidora MR	Mujer (3)
PRD	4° Regidor MR	Hombre (4)
	5º Regidora MR	Mujer (4)

¹⁷ Parte actora en el juicio ST-JDC-566/2024.

¹⁸ Parte actora en el juicio ST-JDC-567/2024.



	6º Regidor MR	Hombre (5)
	7º Regidora MR	Mujer (5)
morena	Regiduría RP	Hombre (6)
MOVIMENTO CIUDADANO	Regiduría RP	Mujer (6)
VERDE	Regiduría RP	Hombre (7)
PT	Regiduría RP	Hombre (8)
morena	Regiduría RP	Mujer (7)
morena	Regiduría RP	Hombre (9)

Al advertir que el ayuntamiento quedaría integrado por 9 hombres y 7 mujeres, el Consejo Distrital 01 del Instituto Local, con fundamento en el artículo 133, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 19 procedió a sustituir el género de la regiduría del Partido del Trabajo, asignada a un hombre, por la siguiente mujer de la lista de ese partido, quedando integrado el ayuntamiento con 8 hombres y 8 mujeres 20 como se muestra a continuación.

PARTIDO	CARGO	GÉNERO
	Presidente Municipal	Hombre (1)
	Primer sindica	Mujer (1)
	Segundo sindico	Hombre (2)
Candidatura Común	1º Regidora MR	Mujer (2)
	2º Regidor MR	Hombre (3)
PAN PRI SE	3º Regidora MR	Mujer (3)
PRD	4° Regidor MR	Hombre (4)
	5º Regidora MR	Mujer (4)
	6° Regidor MR	Hombre (5)
	7º Regidora MR	Mujer (5)
morena	Regiduría RP	Hombre (6)

¹⁹ Ley Electoral del Estado de Querétaro: ".....Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:.... IV. ... Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

²⁰ Asignación final de regidurías aprobada por el Consejo Distrital 1 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante acuerdo IEEQ/CD01/A/016/24.

MOVIMIENTO CIUDADANO	Regiduría RP	Mujer (6)
VERDE	Regiduría RP	Hombre (7)
PT	Regiduría RP	Mujer (7)
morena	Regiduría RP	Mujer (8)
morena	Regiduría RP	Hombre (8)

En contra de la asignación referida, en cuanto al tema de paridad, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos locales,²¹ respecto de los cuales el tribunal local desestimó sus agravios, y confirmó el acuerdo de asignación de regidurías, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto de xxxxxxx (postulada en la cuarta posición de la lista de MORENA):

- Era infundado que el ajuste en la asignación debía realizarse en la tercera de las regidurías asignadas a MORENA, y no en la única del PT, pues el Consejo Distrital se había limitado a seguir el procedimiento previsto en la ley electoral local, relativo asignar la regiduría a la candidata que se ubicara en la siguiente posición de la lista del partido con menor votación.
- Además de que la actora, no había solicitado la inaplicación de la norma que prevé ese ajuste, y no formulaba algún argumento adicional ni invocaba algún precepto para sostener que se debía inobservar dicho ajuste para alcanzar la paridad.

Respecto de xxxxxxxxxxx (postulado en la primera posición del PT):

- Era infundado que, con base dos últimas integraciones del ayuntamiento, mayormente compuesto de mujeres, debía observarse la alternancia de género en favor de los hombres al ser un ayuntamiento con un número impar de integrantes y haber quedado integrado con 8 mujeres y 7 hombres.

Ello porque, el actor partía de la premisa errónea de que el ayuntamiento era impar, cuando es par compuesto por 16

2

²¹ Radicados con las claves TEEQ-JLD-49/2024 y TEEQ-JLD-50/2024, los cuales se resolvieron en forma acumulada con el juicio de inconformidad local TEEQ-JN-15/2024.



integrantes, y que, con el ajuste del Consejo Distrital, el ayuntamiento había quedado compuesto por 8 mujeres y 8 hombres, lo que se traducía en una representación de géneros de 50% y 50%.

- Asimismo, el actor no hacía valer la existencia de precedente o precepto alguno que establezca que, para la asignación de regidurías de RP, se deba dejar de tomar en cuenta alguno de los cargos de los ayuntamientos.
- Que era incorrecta la premisa del actor como de la actora (Rosa María Córdova Rodríguez), relativa a que el ajuste del consejo distrital era una acción afirmativa, pues dicho consejo únicamente se limitó a seguir el procedimiento previsto en la Ley electoral para alcanzar la paridad, el cual había sido conforme a derecho.

Agravios ante esta Sala.

Agravios de xxxxxxx (postulada en la cuarta posición de la lista de MORENA)

Agravio único: La nueva composición del ayuntamiento violenta el principio de paridad conforme a la formula representada por xxxxxxx (postulado en la tercera posición), toda vez que MORENA cuenta con dos regidurías de RP hombres, por lo que la eliminación de una de ellas no perjudicaría a MORENA, por lo que la asignación debió realizarse a la cuarta fórmula (que encabeza la actora) pues el designar mayores espacios para las mujeres no contraviene ninguna determinación legal.

Es **inoperante** el agravio de la actora pues no controvierte las consideraciones de la responsable relativas a que fue conforme a derecho el ajuste realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, previsto en el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativo a ajustar el género de la regiduría de RP del partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación.

Por otra parte, la actora es omisa en realizar algún planteamiento para cuestionar la constitucionalidad de la norma que prevé el ajuste de paridad referido, y, en cambio, se limita a afirmar que la sustitución de alguna de las

regidurías RP de MORENA, asignadas a hombres, se podrían reasignar a la cuarta posición que ella encabeza, lo cual no afecta al partido, y que ello se traduciría en mayores espacios para las mujeres, lo cual carece de sustento legal alguno, aunado a que el ayuntamiento se encuentra integrado en forma paritaria con 8 hombres y 8 mujeres.

Agravios de xxxxxxxx (postulado en la primera posición del PT)

a) Agravios relativos a que únicamente se debieron contabilizar las regidurías al verificar la paridad.

- La responsable genera un indebido análisis de la integración de las regidurías al contemplar también al presidente y a los síndicos.
- Para efectos de la paridad solo se debió contabilizar a los regidores y no al presidente municipal, pues es una figura diversa.
- La responsable soslayó que la integración del ayuntamiento de Querétaro es impar, porque la Ley Electoral local establece que dicho ayuntamiento se integra con 7 regidurías MR y 6 de RP (sin contar presidente ni síndicos), y en los últimos 3 periodos de ha integrado mayormente con mujeres, por lo cual la acción afirmativa como medida temporal ha cumplido su función de que las mujeres accedan al cargo, y al ser una medida temporal resulta necesario que se alterne el género predominante en favor de los hombres.

b) Otros agravios

- Falta de exhaustividad y congruencia. Al haber promovido JDC la responsable debía realizar un estudio a la luz de los derechos humanos, y en cambio se limitó a mencionar lo que establece la normativa del Estado.
- La responsable fue omisa en realizar un test de proporcionalidad, por lo que solicita a esta Sala realizar dicho test y realice una ponderación "entre el derecho a votar y ser votado en su vertiente de representatividad, lo que daría claridad a los actores de la decantación jurisdiccional ante un principio u otro".
- La responsable no fue exhaustiva al no concluir que el sistema de regidurías tiene un defecto que repercute en uno de los géneros, y distorsiona la decisión de los partidos en la conformación de sus listas de RP.



 La medida compensatoria no tiene razón de ser pues desatiende los criterios de la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad, ya que conforme a dicha reforma no es necesario que en órganos impares predominen las mujeres.

A continuación, se estudian los motivos de disenso:

Agravios relativos a que únicamente se debieron contabilizar las regidurías al verificar la paridad.

Son inoperantes los agravios relativos a que únicamente se debían contabilizar las regidurías al verificar la paridad en el ayuntamiento, y con ello se evidenciaba la predominancia del género femenino, pues el actor parte de una premisa falsa en el sentido de que no se deben contabilizar como integrantes del ayuntamiento ni al presidente municipal ni a los síndicos, para efectos de la paridad.

Lo inoperante radica en que tanto el artículo 115 de la Constitución Federal,²² como el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro,²³ establecen que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento el cual se integra por un presidente municipal y un número determinado de síndicos y regidores, de ahí que carezca de asidero legal y constitucional su exclusión como integrantes del ayuntamiento al verificar el cumplimiento del principio constitucional de la paridad.

En ese sentido, el ayuntamiento de Querétaro se encuentra integrado en forma paritaria con 8 hombres y 8 mujeres, lo cual es acorde con el párrafo

²² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 115: "...I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...".

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. **Artículo 35**. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un **Presidente Municipal** que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de **Regidores** que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.

segundo del artículo 29 de los "Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024", el cual establece que existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.

Agravios relativos a la contravención de la paridad entendida como una acción afirmativa de carácter temporal

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relativos a que la paridad de género es una acción afirmativa temporal, y que, en el ayuntamiento de Querétaro, tal acción ya cumplió su finalidad porque en sus últimas integraciones han predominado las mujeres, y por esa razón debe haber alternancia en favor de los hombres.

Lo inoperante radica en que, el actor parte de una premisa errónea, pues la paridad no es una acción afirmativa, ni mucho menos una acción temporal para revertir la falta de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Al respecto, a partir de la reforma constitucional del 2019, la paridad de género es un principio de rango constitucional,²⁴ atemporal, que el Estado Mexicano ha adoptado con la finalidad de que las mujeres accedan y ejerzan cualquier cargo en cualquier ámbito de gobierno, y formen parte de los órganos de decisión en plenitud de atribuciones.

En ese orden de ideas, a partir de dicha reforma, tal principio se constituye en un parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular.²⁵

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en diversas sentencias,²⁶ ha considerado que dicha reforma viene a reforzar el objetivo que ya se buscaba: que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones

_

²⁴ Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

²⁵ Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021.

²⁶ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.



y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

Otros agravios

Es **inoperante** el agravio del actor relativo a que al haber promovido JDC la responsable debía realizar un estudio a la luz de los derechos humanos, y en cambio, se limitó a mencionar lo que establece la normativa del Estado.

Ello, pues el actor hace depender este agravio de las premisas ya desestimadas por esta sala, en el sentido de que el principio de paridad no es una acción afirmativa y que opera en la composición total del ayuntamiento.

Es **inoperante** que la responsable fue omisa en realizar un test de proporcionalidad, por lo que solicita a esta Sala realizar dicho test y realice una ponderación "entre el derecho a votar y ser votado en su vertiente de representatividad, lo que daría claridad a los actores de la decantación jurisdiccional ante un principio u otro".

En principio, porque tal cuestión no la hizo valer ante el tribunal local en su demanda local y el agravio es novedoso.

Por otra parte, tal petición se desestima, pues el actor se limita a manifestar que esta Sala realice una ponderación "entre el derecho a votar y ser votado en su vertiente de representatividad", sin argumentar la existencia de una restricción injustificada de sus derechos político-electorales en alguna norma en particular y menos aún razones de inconstitucionalidad del ajuste previsto en el artículo 133 de la Ley electoral local, relativo a ajustar el género del partido con menor votación.

En cambio, la parte actora controvierte que el ajuste referido no le resultaba aplicable con base en argumentos que le han sido desestimados, los cuales son: que no se debían contabilizar al presidente y al síndico para efectos de la paridad; que la paridad es una acción afirmativa temporal; y que deben predominar los hombres en la actual asignación de regidurías del

ayuntamiento de Querétaro, al ser necesaria una alternancia de género, ya que históricamente en las integraciones anteriores predominaron las mujeres.

Finalmente, es inexacto que el tribunal local tuviera la obligación de realizar algún test de proporcionalidad, ello en razón de que el actor no controvirtió la constitucionalidad del ajuste de genero prevista en la Ley Electoral local, y por otra parte, los juzgadores no están constreñidos a realizar ese estudio si consideran que las normas cuestionadas se ajustan al orden constitucional.

En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el expediente ST-JDC-228/2024.

Es **infundado** que la responsable no fue exhaustiva al no concluir que el sistema de regidurías tiene un defecto que repercute en uno de los géneros, y distorsiona la decisión de los partidos en la conformación de sus listas de RP.

Lo **infundado** radica en que no se distorsiona la voluntad de los partidos en la conformación de las listas, pues los partidos, en ejercicio de su facultad de auto organización, postulan a sus candidatos a regidores de RP mediante listas, y una vez acontecida la jornada, la autoridad administrativa electoral posee la facultad hacer ajustes en dichas listas a fin de garantizar la paridad de género, sin que tal situación implique una distorsión a la voluntad de los partidos pues se respeta su orden en observancia de la paridad.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 10/2021 de rubro, PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES,²⁷ ha sostenido que los ajustes a las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional están justificados cuando los mismos se traducen en el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de elección, y es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los

-

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.



órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Finalmente es **inoperante** el agravio relativo a que la medida compensatoria no tiene razón de ser pues desatiende los criterios de la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad, y que conforme a dicha reforma no es necesario que en órganos impares predominen las mujeres.

Lo anterior, al ser una reproducción exacta del agravio hecho valer en la instancia local.

Aun de obviar lo anterior, el actor parte de una premisa inexacta, pues precisamente, como se ha desarrollado en agravios anteriores, el principio de paridad conlleva el reconocimiento del Estado Mexicano de la necesidad de revertir la desigualdad estructural a la que está sometida la mujer en el ámbito de toma de decisiones políticas.

De tal manera, de forma perfectamente inversa a como lo plantea, su interpretación autorizada por la Sala Superior ha sostenido que la paridad no es un techo sino un piso mínimo que requiere incentivar, en mínima compensación, las condiciones inequitativas de acceso para ellas a esta parte de la esfera pública.

NOVENO. **Protección de datos**. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-565/2024, ST-JDC-566/2024 y ST-JDC-567/2024 al diverso ST-JDC-568/2024. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en los expedientes acumulados

SEGUNDO Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

TERCERO. Se ordena la supresión de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.